



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAURO NERY TRUJILLO OSORIO
DEMANDADO: LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA
RADICACIÓN: 2020-00257

Mediante escritos enviados en retiradas ocasiones por el apoderado del demandante **MAURO NERY TRUJILLO OSORIO**, solicita dictar sentencia dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a proceder a dictar la misma, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que, de los anexos de la demanda, como lo es el contrato de arrendamiento visto a folios 6 a 11 del cuaderno principal, que la dirección del inmueble es «*Condominio Parques de Santa Ana Casa C5 – Ricaurte*».

Así mismo, del escrito de demanda visto a folio 4 del cuaderno principal, se observa que la dirección anotada en el acápite de notificaciones del demandante es «*PARQUES DE SANTA ANA casa No. 5 del municipio de Ricaurte Cundinamarca*».

De lo anterior extractado, este Juzgado precisa que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio quedo mal citada la dirección del inmueble objeto a restituir y la cual es la dirección de notificación personal de la demandada **LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA**, pues solo quedo anotado «*casa No. 5*» y no «*Casa C5*».

En ese sentido, se avizora que la citación para la notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso consagrado en el artículo 292 ibídem, visibles a folios 29 a 37 fueron enviados de manera errónea a la siguiente dirección «CONDominio PARQUES DE SANTA ANA CASA 5», sin embargo, dicho yerro no fue percatado en el control de términos de la señora secretaria, visto a folio 38 y se dejó constancia que venció el término para contestar de la demanda en silencio.

Así mismo, de extracta del proceso que la señora **LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA** el 29 de abril de 2021 remite un correo electrónico manifestando que desea ser notificada del auto admisorio y que se le remita copia íntegra de la demanda, folio 39 del cuaderno único, y solicita se le conceda amparo de pobreza, a lo cual mediante auto de 10 de junio de 2021 se resuelve aceptar.

En virtud de ello, es menester resaltar que el artículo 133 del Código General del Proceso, señala que:

«**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Seguidamente, el artículo 137 ibídem expresa:

«**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y **8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la **declarará**». (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, se ordenará poner en conocimiento de la señora **LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA** y del doctor **JANER PEÑA ARIZA**, quien acepto la designación como apoderado, la presente providencia atendiendo que presuntamente se podría ver inmerso el presente proceso en una causal de nulidad, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia se manifieste al respecto.

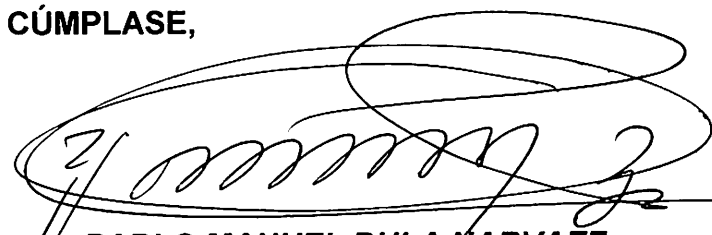
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demanda **LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA** y su apoderado designado **JANER PEÑA ARIZA**, la presente providencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia se manifieste al respecto; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico a la demanda **LUZ DARY BUITRAGO VALBUENA** y su apoderado designado **JANER PEÑA ARIZA**, la presente providencia.

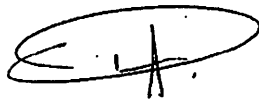
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ
2

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 41** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/08/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria